Esquel, de junio de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----Los recursos de apelación interpuestos, a fs. 35 por el ejecutante y a fs. 37 por la demandada, contra la resolución de fs. 30/32 y concedidos a fs. 36 y a fs. 38, respectivamente;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----En aquella, la jueza de primera instancia, resolvió rechazar la suspensión de la ejecución de honorarios.----------El art. 244 apartado 2° del C.P.C. y C. edicta: "…Serán inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de PESOS DOS MIL ($2.000). Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no será aplicable a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles" y en el art. 513 del mismo cuerpo de normas se establece el régimen de recursos en los procesos de ejecución, y se dispone: "La resolución que desestime la excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido".----------En la presente ejecución se persigue el cobro de $1.958,28 (ver fs. 3) por lo tanto se encuentra alcanzada por el régimen de la inapelabilidad y ha sido mal concedido, en la instancia originaria.----------No se imponen costas ni se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDOS** los recursos de apelación interpuestos a fs. 35 por el ejecutante y a fs. 37 por la demandada, y

concedidos a fs. 36 y a fs. 38, respectivamente, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-